

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ - CUNDINAMARCA
Carrera 7 No. 3-44 Telefax 8479507

Tres (3) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Auto interlocutorio N ° 160
257774089001-202000061

Demandante: GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP

Demandado: BLANCA BENITEZ DE RINCON

BLANCA C. RINCON BENITEZ

MARTHA L. RINCON BENITEZ

HEREDEROS INDETERMINADOS DE
PEDRO RINCON MORENO

I. PUNTO A TRATAR

Previo a calificar la demanda, procede el Despacho hacer el respectivo análisis de competencia para conocer de la acción conforme los artículos 28 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Se recibe por parte del Juzgado Primero Civil municipal de Bogotá el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, quien remite el proceso por competencia basado en el artículo 28 numeral 7 indicando que el inmueble en el cual recae el proceso se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de Supatá.

Arguye el togado que para el caso *Sub judice* no es aplicable el artículo 29 del C.G.P., ya que *"si bien la parte demandante es una entidad pública, lo cierto es que el factor subjetivo aplica para el caso de los estados extranjeros y agentes diplomáticos, circunstancia que no se evidencia en el presente asunto"* por lo que la carencia del factor subjetivo determina

la aplicación al factor territorial y añade que de esta forma se garantiza el derecho de defensa.

Conforme estos motivos el Juzgado primero Civil de Bogotá resolvió en auto del 23 de octubre del 2020 RECHAZAR la demanda de imposición de servidumbre interpuesta por GRUPO DE ENERGIA BOGOTÁ S.A. ESP en contra de BLANCA ELVIRA BENITEZ DE RINCON, BLANCA CRISTINA RINCON BENITEZ, MARTHA LUCIA RINCON BENITEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO RINCON MORENO.

III- CONSIDERACIONES

Considera el este Despacho en primera medida conveniente citar el artículo 29 del estatuto procesal en donde el legislador consignó que es *"prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."*

Conforme la interpretaciones previstas en la legislación civil respecto de la claridad del sentido de la ley, por cuanto en este caso el sentido de las palabras resulta preciso, es posible concluir que esta regla plasmó la prevalencia exclusiva del factor subjetivo sobre cualquier otro, sin perjuicio de los demás factores, incluso por encima de lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. Respecto a esto la C.S.J. se ha pronunciado en jurisprudencia AC 140 -2020 radicación 11001-02-03-000-2019-00320-00 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, a saber:

"En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es , la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial".

Teniendo en cuenta dicha apreciación resulta entonces improcedente lo argumentado por el togado remitente, en el entendido que le da prevalencia al factor territorial por tratarse de un derecho real de servidumbre, desconociéndose plano el artículo 29 y el numeral 10 del artículo 29 del C.G.P.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio e ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente . Por ello es que se ha dicho , en un sinnúmero de oportunidades , que "en las controversias donde concurren los dos fileros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal (AC4272-2018) , así como también que 'en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido' (AC4798-2018) ."

Dentro del caso en concreto es posible determinar que la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP posee domicilio en la ciudad de Bogotá por lo que no es pertinente tramitar el asunto respectivo en este Despacho aun mas cuando se ha unificado jurisprudencia al respecto y en este sentido el criterio unificado de la misma le ha dado la misma prevalencia objetiva al artículo 29 del C.G.P.

De esta manera no se dará tramite a la misma y por configurarse una colisión de competencia negativa entre juzgado de diferentes distritos judiciales siendo Bogotá y Cundinamarca, por lo que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia Dirimirla como superior funcional, conforme los artículos 35 y 139 del C.G.P., y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7 de la ley 1825 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supatá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

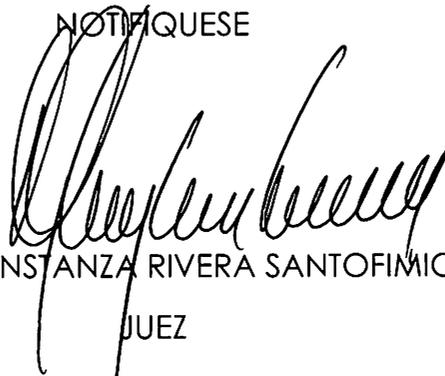
RESUELVE

PRIMERO. NO DAR TRAMITE a la presente demanda de imposición de servidumbre por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIASE a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el expediente para que dirima el conflicto de competencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes involucradas, el presente proveído, en los términos del C.G.P.

NOTIFIQUESE



DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO

JUEZ

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

S U P A T A

El auto anterior se notificó por anotación en estado
del 4-DICIEMBRE-2020 Estado N. 092

El Secretario,

